



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 725 -2023-MPHCO/A.

Huánuco 19 SEP 2023

VISTO: El Expediente N° 202327950 de fecha 28 de junio de 2023, presentados por el administrado **ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA**; el Proveído N° 348-2023-MPHCO/GT de fecha 26 de julio de 2023; el Informe Legal N° 675-2023-MPHCO-GAJ de fecha 11 de setiembre de 2023; el Sello de Proveído N° 3406-2023-MPHCO/A de fecha 12 de setiembre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultada de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 5954-2023-MPHCO-GT de fecha 06 de junio de 2023, la Gerencia de Transportes, RESUELVE: **“ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud formulada por el administrado ELIAS YONEL HIDALGO TARAZONA, en el extremo de declarar PROCEDENTE la prescripción de la PIT N° 217174 (L.1) de fecha 17 de julio de 2017; después de evidenciarse que dicha infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años, en observancia de los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444. ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 217174 (L.1) de fecha 17 de julio de 2017; en consecuencia, LEVÁNTESE la sanción correspondiente del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado, en el extremo del pedido de prescripción de la PIT N° 172392 (M.18) de fecha 17 de noviembre de 2015, PIT N° 115544 (G.58) de fecha 9 de setiembre de 2014, y PIT N° 148336 (G.58) de fecha 12 de junio de 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.(...)”.**

Que, con Expediente N° 202327950, el administrado Elias Lyonel Hidalgo Tarazona, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 5954-2023-MPHCO-GT; alegando, entre otros, que, el cómputo de plazo de prescripción se ha suspendido con la iniciación del procedimiento sancionador, a través de la notificación mediante la publicación del acto resolutorio de la Resolución Gerencial N° 5876-2018-MPHCO-GT de fecha 06 de marzo de 2018, publicado el 27 de agosto de 2023 y de la Resolución Gerencial N° 2123-2018-MPHCO-GT de fecha 14 de febrero de 2018, publicado el 27 de agosto de 2018.

Que, por medio del Proveído N° 348-2023-MPHCO/GT de fecha 26 de julio de 2023, la Gerencia de Transportes remite los actuados administrativos, con la finalidad de emitir opinión legal respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 5954-2023-MPHCO-GT de fecha 06 de junio de 2023.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 668-2023-MPHCO-GAJ, señala que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, (Recurso impugnativo) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, señala que **“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.”**

Que, respecto al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa el Artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Numeral 120.1 establece que **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;** asimismo, el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su Numeral 218.2 **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse**

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

en el plazo de treinta (30) días”. Y el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; asimismo, el Artículo 221° de la precitada norma, establece que **“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley”**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Elias Lyonel Hidalgo Tarazona, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° (Requisitos de los escritos) y artículo 220° (Recurso de apelación) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 5954-2023-MPHCO-GT de fecha 06 de junio de 2023, notificado el 26 de junio de 2023, ha sido impugnado con fecha 28 de junio de 2023, a través del Expediente N° 202327950; esto es, dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 (Eficacia del acto administrativo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”**. Del mismo modo, el numeral 18.1 del artículo 18 (Obligación de notificar) de la citada Norma Legal, señala que **“18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”**.

Que, asimismo el numeral 20.1 y 20.2 del artículo 20 (Modalidades de notificación) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **“20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.**

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados”.

Que, el artículo 21 (Régimen de la notificación personal) de la citada Norma Legal, señala que **“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá**

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Que, respecto a la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, es necesario señalar el numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece “204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley. 204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. 204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley”.

Que, en relación a la Prescripción, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, establece que “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. Además, el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”. En ese sentido, el literal a) del numeral 1 del artículo 253 (Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas) de la citada Norma Legal, señala que “1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme”.

Que, el numeral 154°.1 del artículo 154 (Responsabilidad por incumplimiento de plazos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “El incumplimiento injustificado de los plazos previsto para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

ocasionado”. Asimismo, el artículo 264° (Autonomía de responsabilidades) de la citada Norma Legal, señala que **“264°.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 264°.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”**.

Que, del caso concreto cabe precisar, que el el recurso administrativo de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, del expediente único se advierte a fojas 07, el Expediente N° 202320779 de fecha 22 de mayo de 2023, que el administrado ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA, solicita la prescripción de la PIT N° 115544 (G.58), de fecha 09/09/14 y PIT N° 0148336 (G.58), de fecha 12/06/15; las mismas que fueron resueltas mediante Resolución Gerencial N° 5876-2018-MPHCO-GT, de fecha 06/03/18, y Resolución Gerencial N° 2123-2018-MPHCO-GT, de fecha 14/02/18, respectivamente, ubicadas a fojas 18 y 16, donde se resolvieron imponer sanción de multa administrativa al administrado y conductor DAZA FERNANDO MANUEL, entre otros, es así que, si bien es cierto las resoluciones antes mencionadas no añaden responsabilidad pecuniaria al administrado ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA, estas sí consignan en la parte considerativa el registro del vehículo de placa F3C794, y conforme se visualiza a fojas 22 el propietario de este vehículo sería el administrado solicitante de la prescripción de la PIT N° 115544 (G.58) y PIT N° 0148336 (G.58), que fueron cargadas con registro al vehículo de placa antes descrito, es así que en marco al artículo 120° (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**, se dará legítimo interés al administrado solicitante para la revisión y evaluación del presente expediente único.

Que, ahora bien, mediante Expediente N° 202327950, de fecha 28 de junio del 2023, el administrado ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA, interpone Recurso Administrativo de Apelación, en parte, contra los alcances resueltos en el Artículo 3° (improcedencia del pedido de prescripción de la PIT N° 115544 y PIT N° 0148336 de la Resolución Gerencial N° 5954-2023-MPHCO-GT, de fecha 06 de junio del 2023; conforme a lo dispuesto en el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su numeral 120°.1, establece **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**; concordante con lo dispuesto en el numeral 217°.1 del artículo 217 de la misma Norma Legal, que señala **“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”**

Que, de la revisión del Expediente Único remitido a este despacho, se advierte que, la Resolución Gerencial N° 5876-2018-MPHCO-GT, de fecha 06/03/18, y Resolución Gerencial N° 2123-2018-MPHCO-GT, de fecha 14/02/18 no cuentan con la constancia de notificación correspondiente,

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

argumento expuesto claramente mediante el Informe N° 143-2023-MPHCO-GT-SGTSV/MLMG, de fecha 26/05/2023, donde indica: “(...) Se encontró Resolución Gerencial N° 5876-2018-MPHCO-GT (ORIGINAL SIN CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN) (...) Se encontró Resolución Gerencial N° 2123-2018-MPHCO-GT (ORIGINAL SIN CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN) (...)”. Aunado a ello, a fojas 31, en la Resolución Gerencial N° 5954-2023-MPHCO-GT, de fecha 06 de junio del 2023, dentro de los argumentos “Del Caso Concreto” se señala, expresamente, que la cuestionada Resolución Gerencial N° 5876-2018-MPHCO-GT, de fecha 06/03/18, y Resolución Gerencial N° 2123-2018-MPHCO-GT, de fecha 14/02/18, fueron PUBLICADAS AMBAS CON FECHA 27 DE AGOSTO DE 2018, rompiendo todo Orden de Prelación establecido en el “Artículo 20°.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación”², así mismo, se señala en atención a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”. En consecuencia, de conformidad al “Artículo 20°.2 la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación” notamos que dichas resoluciones no han sido debidamente notificadas.

Que, así también, del documento original de las citadas Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 115544, de fecha 09/09/14 y Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 0148336, de fecha 12/06/15, así como sus respectivos actuados (Resoluciones de Sanción), no fueron remitidos a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Entidad, de lo que se determina que el plazo para exigir el pago de la multa impuesta por la vía de ejecución forzosa, ha prescrito por cuanto ha transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme la Resolución Gerencial N° 5876-2018-MPHCO-GT, de fecha 06/03/18, y Resolución Gerencial N° 2123-2018-MPHCO-GT, de fecha 14/02/18, mediante el cual se impuso la sanción administrativa de multa al administrado DAZA FERNANDO MANUEL, conforme lo señala el literal a) del numeral 1° del artículo 253° (Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; máxime si la entidad ha perdido la acción de ejecutar lo dispuesto en las citadas Resoluciones al haber transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme, conforme lo establece el sub numeral 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204° (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo) de la citada Norma Legal; en tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en fundado, debiéndose dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 115544, de fecha 09/09/14 y Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 0148336, de fecha 12/06/15; en consecuencia, levantar las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, por otro lado, es necesario mencionar que se deberá remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 115544, de fecha 09/09/14 y Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 0148336, de fecha 12/06/15, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252°

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. (...).



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

(Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, estando a lo indicado por el Abogado Gerente de Secretaría General y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SE DECLARA FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances resueltos en el Artículo 3° (improcedencia del pedido de prescripción de la PIT N° 115544 y PIT N° 0148336) de la Resolución Gerencial N° 5954-2023-MPHCO-GT de fecha 06 de junio de 2023, interpuesto por el administrado **ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA**, con Expediente N° 202327950 de fecha 28 de junio de 2023, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 115544 de fecha 09 de setiembre de 14 y Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 0148336 de fecha 12 de junio de 2015; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- SE DISPONE que la Gerencia de Transporte extraiga copias certificadas del presente expediente administrativo y se REMITA a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 115544 de fecha 09 de setiembre de 2014 y Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 014833 de fecha 12 de setiembre de 2015, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE